



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2023-PA/TC

SANTA

INDALECIO VELÁSQUEZ CALDERÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Pacheco Zerga y Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Indalecio Velásquez Calderón contra la resolución de fecha 21 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2022<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declare inaplicable la Resolución 8484-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 5 de mayo de 2014, y, como consecuencia, se expida nueva resolución en la que se autorice el pago de la transferencia directa del expescador (TDEP) a su favor por la suma de S/ 2843.94. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda<sup>3</sup> y solicitó que se declare infundada la demanda, toda vez que no corresponde el otorgamiento de un monto mayor al señalado en el artículo 18 de la Ley 30003, ya que lo contrario sería vulnerar el principio de legalidad en materia previsional y afectaría el fondo previsional.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, mediante Resolución 7, de fecha 17 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que si bien el demandante obtuvo una pensión de jubilación por mandato judicial, también es que, al haberse disuelto y liquidado la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador se emitió la Ley 30003, norma que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, el actor presentó su solicitud de

<sup>1</sup> Foja 190

<sup>2</sup> Foja 34

<sup>3</sup> Foja 127

<sup>4</sup> Foja 154





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2023-PA/TC

SANTA

INDALECIO VELÁSQUEZ CALDERÓN

acceder a la pensión denominada TDEP. Agregó que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente 00022-2015-PI/TC, ha confirmado la constitucionalidad del tope establecido por el artículo 18 de la Ley 30003, por lo que la determinación de dicho monto no transgrede los derechos pensionarios de los beneficiarios ni el principio de cosa juzgada. Respecto a las casaciones que cita el demandante, el juzgado estimó que no tienen efecto vinculante.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución 11, de fecha 21 de junio de 2023, confirmó la apelada por similares argumentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable la Resolución 8484-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 5 de mayo de 2014, mediante la cual la ONP autoriza el pago de la transferencia directa al expescador (TDEP) a su favor por el importe de S/ 660.00, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución en la que se autorice el referido pago por la suma de S/ 2843.94. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. La Ley 30003, en vigor desde el 22 de marzo de 2013, regula en la actualidad el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros. Asimismo, mediante dicha ley se establecen medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declaró la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) y dispuso iniciar el proceso de liquidación integral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2023-PA/TC  
SANTA  
INDALECIO VELÁSQUEZ CALDERÓN

4. El artículo 2, inciso c de la referida ley establece que su objetivo, entre otros, es dar una prestación económica periódica con carácter permanente, denominada transferencia directa al expescador (TDEP), a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP y a los trabajadores pesqueros que tenían expedito el derecho a una pensión al momento de la declaración de disolución y liquidación de dicha caja.
5. Por su parte, el artículo 18 de la Ley 30003 señala lo siguiente:

Se otorga la TDEP a los pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP incluidos en la lista a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley, así como también a aquellos comprendidos en el literal c) de dicho artículo. Dicho beneficio será el equivalente a la pensión que percibían a través de la CBSSP con el tope equivalente a S/. 660.00 (seiscientos sesenta y 00/100 nuevos soles).”  
(énfasis agregado)
6. Es de señalar que el artículo 19, inciso b de la Ley 30003, establece que la TDEP solo se entregará a quienes hayan solicitado libremente su otorgamiento, de conformidad con lo que disponga el reglamento. A su vez, el artículo 2 del Decreto Supremo 007-2014-EF, Reglamento de la Ley 30003, precisa que la TDEP será solicitada ante la ONP.
7. Cabe precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 00022-2015-PI/TC –Caso del Régimen Especial de Seguridad Social para los Pensionistas Pesqueros–, publicada en el portal web de la institución el 30 de julio de 2020, este Tribunal confirmó la constitucionalidad de los artículos 2, inciso c), 6 y 18 de la Ley 30003. En efecto, al analizar la constitucionalidad de los topes pensionarios que el artículo 18 de la Ley 30003 prevé, no solo desestimó la presunta vulneración del derecho a la cosa juzgada, sino que también rechazó la vulneración del derecho a la propiedad privada, ya que, de un lado, el referido tope no acarrea la nulidad de las resoluciones judiciales, sino que, desde la entrada en vigor de la norma, estas han devenido en inejecutables y, de otro lado, si bien el derecho a la pensión tiene carácter patrimonial (...) no constituye, en sentido estricto, propiedad.
8. En el presente caso, se observa de la Resolución de Gerencia General 183-2009/GG-CBSSP<sup>5</sup>, que, por mandato judicial, se otorgó al recurrente pensión de jubilación del régimen del pescador por la suma de S/ 2843.94, a partir de mayo de 2005.

---

<sup>5</sup> Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2023-PA/TC  
SANTA  
INDALECIO VELÁSQUEZ CALDERÓN

9. De otro lado, de la Resolución 08484-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 5 de mayo de 2014<sup>6</sup>, se desprende que mediante documento de fecha 17 de marzo de 2014, el demandante solicitó libremente el otorgamiento de la TDEP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley 30003, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2014-EF, por lo que se resolvió autorizar el pago de la TDEP-JUBILACION a su favor por la suma de S/ 660.00, pensión tope según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 30003, a partir de mayo de 2014.
10. Tal como se advierte, el actor estuvo percibiendo su pensión de jubilación ascendente a S/ 2843.94 y, con posterioridad a ello, solicitó acogerse a la TDEP-Jubilación, la cual consiste en una prestación económica permanente instaurada por la Ley 30003, que regula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas pesqueros, al que, entre otros supuestos de acceso, se pueden incorporar voluntariamente quienes tenían una pensión de jubilación otorgada por la CBSSP. La percepción de esta pensión de jubilación otorgada por la CBSSP es incompatible con la de la TDEP, según mandato contenido en el artículo 2, inciso c) de la Ley 30003 y en la Segunda Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 007-2014-EF.
11. Es así como, a solicitud voluntaria del propio demandante, se le otorgó la prestación de la TDEP-Jubilación por la suma de S/ 660.00 a partir de mayo de 2014, en atención a lo prescrito por el artículo 18 de la Ley 30003, por lo que no resulta procedente que se otorguen prestaciones por un monto superior al indicado, ya que el tope máximo de la TDEP-Jubilación es precisamente el monto de S/ 660.00.
12. Siendo así, se advierte que la resolución administrativa cuestionada ha sido debidamente emitida por la ONP, al autorizar la TDEP solicitada por el actor por el monto máximo establecido por ley. Por consiguiente, al no haberse constatado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde declarar infundada la demanda.
13. Asimismo, cabe mencionar que en su recurso de agravio constitucional el accionante sostiene que al otorgarse la prestación de la TDEP-Jubilación por un monto inferior al otorgado por mandato judicial se está vulnerando el principio de la cosa juzgada. Al respecto, resulta pertinente recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2015-PI/TC

---

<sup>6</sup> Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2023-PA/TC

SANTA

INDALECIO VELÁSQUEZ CALDERÓN

–Caso del Régimen Especial de Seguridad Social para los Pensionistas Pesqueros– este Tribunal confirmó la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 30003 y precisó que el monto tope establecido en dicho artículo no afecta el principio de cosa juzgada, puesto que no acarrea la nulidad de las resoluciones judiciales, sino que, desde la entrada en vigor de la norma, estas han devenido inejecutables, por lo que no transgrede el citado principio constitucional.

14. Finalmente, sin perjuicio de lo señalado, es necesario advertir que a través de la Sentencia recaída en el Expediente 03469-2023-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha ordenado a la Oficina de Normalización Previsional y al Ministerio de Economía y Finanzas, que en un plazo no mayor de 90 días calendario desde su publicación, debe realizar un estudio actuarial a fin de evaluar un aumento técnico del tope de S/ 660 de las pensiones de los ex trabajadores pesqueros sujetos a la TDEP. El diseño y elaboración de las medidas a adoptarse, conforme al fundamento de voto que emití en su oportunidad, deberán hacerse con plena observancia de la viabilidad fiscal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2023-PA/TC

SANTA

INDALECIO VELÁSQUEZ CALDERÓN

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, si bien coincido con los fundamentos y con declarar infundada la demanda, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el fundamento 14 de la presente sentencia, con el que también estoy de acuerdo en su totalidad, se reafirma lo solicitado en el expediente 03469-2023-PA/TC, respecto a que a la Oficina de Normalización Previsional y el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de 90 días, deben realizar un estudio actuarial a fin de evaluar un aumento técnico del tope de S/660 soles de las pensiones de los ex trabajadores pesqueros sujetos a la TDEP, precisando, en las últimas líneas, que el diseño y elaboración de las medidas a adoptarse serán conforme a un fundamento de voto emitido en el expediente de la referencia.
2. La sentencia y los fundamentos de voto emitidos en el expediente 03469-2023-PA/TC, que suscribo en la parte que coinciden con la sentencia que firmé en su momento, fueron citados en el fundamento 14 de la presente sentencia, remitiendo en su parte final, a un fundamento de voto que indica un diseño y elaboración de las medidas a adoptarse, considero que se refiere al fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez en el expediente 03469-2023-PA/TC, con el que no estoy de acuerdo, puesto que si bien es indispensable garantizar el derecho a una pensión digna, dicho aumento técnico del tope de S/. 660 soles deben realizarse con responsabilidad fiscal, respetando los principios de viabilidad económica, sostenibilidad fiscal, sin comprometer la estabilidad financiera del Estado.

S.

**PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2023-PA/TC

SANTA

INDALECIO VELÁSQUEZ CALDERÓN

### FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que resuelve **declarar infundada la demanda de amparo**, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable la Resolución 8484-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 5 de mayo de 2014, mediante la cual la ONP autoriza el pago de la transferencia directa al expescador (TDEP) a su favor por el importe de S/ 660.00, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución en la que se autorice el referido pago por la suma de S/ 2843.94. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00022-2015-PI/TC —Caso del Régimen Especial de Seguridad Social para los Pensionistas Pesqueros—, confirmó la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas al caso de autos.
3. Al respecto, considero que la referida Ley 30003 —no obstante, el TC en su momento confirmó su constitucionalidad—, vulnera el derecho fundamental a la cosa juzgada en su dimensión material, por cuanto el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. En efecto, eso se encuentra positivizado en el segundo párrafo del artículo 139 de la Constitución: *“Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”*.
4. De otro lado, el tope pensionario aplicable al caso de autos (de S/ 660.00) difiere del que rige para el régimen general, también administrado por la ONP, cual asciende a S/ 857.36 (conforme al Decreto Supremo 139-2019-EF), sin que se advierta un criterio objetivo que sustente la diferencia en cuanto al monto.
5. Los hechos descritos (afectación a la cosa juzgada y principio de igualdad) genera una situación inconstitucional, lo que en principio podría determinar que el presente caso sea declarado fundado. No obstante, dado que la ley que ha sido aplicada al caso de autos ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03015-2023-PA/TC  
SANTA  
INDALECIO VELÁSQUEZ CALDERÓN

confirmada en su constitucionalidad por el Pleno del Tribunal Constitucional, el sentido de mi voto no puede ser otro que declarar **infundada** la presente demanda de amparo.

6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en el mencionado proceso de inconstitucionalidad también señaló que la disposición que establece el tope pensionario no debe interpretarse como un monto inmodificable, sino como una medida acorde a la disponibilidad presupuestal y a la situación financiera que precedió el actual régimen de la Ley 30003; en concordancia, advirtió que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deben adoptar medidas tendientes a incrementar el monto de los topes establecidos en los diferentes regímenes pensionarios.

En tal sentido, es el legislador, en estos casos, quien debe establecer los mecanismos de acceso al sistema, el conjunto de prestaciones y los requisitos para acceder a estas, así como los esquemas de financiamiento de los sistemas de pensiones que, como es obvio, deben encontrarse financiados para su sostenibilidad en el tiempo. Por dicha razón, es el competente para evaluar la posibilidad de modificación de los topes establecidos en la Ley 30003 en atención a la situación financiera actual del país y la población beneficiaria de dicho régimen pensionario.

Por ello, se debe exhortar al Congreso de la República para que, en el marco de sus competencias, pueda evaluar una posible modificación del monto de los topes establecidos en el régimen especial de Seguridad Social para los Pensionistas Pesqueros regulado en la Ley 30003, a fin de garantizar la vida digna de las personas de tercera edad.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**